

*Decreto de 22 de abril de 1852 que establece el plan de arbitrios para la Villa de la Virgen.*

El Director del Estado de Nicaragua—Con presencia del plan de arbitrios presentado para la Villa de la Virgen en el Departamento meridional y en uso de la facultad que le concede la lei ha venido en decretar el siguiente

*Plan de arbitrios para la Villa de la Virgen.*

Art. 1.º Cada hotel de los establecidos ó que se establezcan pagará dos pesos cada mes.

Art. 2.º Los almacenes que se abran en dicha Villa para vender por mayor, pagarán al abrirse quince pesos, y dos cada mes—Las tiendas de mercancías dos pesos, y uno las truchas, tambien mensuales.—Al efecto ningun establecimiento de esta naturaleza se abrirá sin que el dueño ó consignatario esté inscrito en un libro que formará el Gobernador de policia para que tenga conocimiento del dia en que comienza y en el que cesa y poder liquidar y percibir los derechos aquí establecidos—Sin la constancia de haber cesado el establecimiento continuará devengando la pension.

Art. 3.º Los corredores se presentarán previamente al Gobernador de policia pagando dos reales para poder vender; y en caso de ser encontrados sin haberse presentado y pagado el derecho municipal aquí establecido se les exigirá doble.

Art. 4.º Cada mesa ó lugar de venta á las orillas del muelle pagará un real; esto mismo pagará cada carreta diariamente si traficare.

Art. 5.º Cada bestia que entre cargada con equipajes, pasajeros ú otros artículos comestibles pagará medio real.

Art. 6.º A cada goleta que fondee en la bahía ya sea con mercaderías ó víveres se exigirá ocho reales: cuatro si fuere lancha ó piragua; y dos si fuere bote ó dórís.

Art. 7.º Por cada res que se mate á mas de los derechos que por la lei pertenecen á la Tesorería especial de los SS. PP., pagará el destajador cuatro reales al fondo municipal; y si fuere ganado menor con inclusion de puercos dos reales.

Art. 8.º El que intente abrir un truco ó lillar pagará cinco pesos por la licencia, y dos pesos cada mes.

Art. 9.º La presente disposicion comenzará á tener efecto ocho dias despues de publicada.

Dado en Managua á 22 de abril de 1852—José Laurcano Pineda.